

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Octubre de 1880 el Juez municipal de Villazopeque denunció ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito el hecho de que el Alcalde de dicho pueblo había autorizado para cazar á persona que carecía de la correspondiente licencia para ello, y que había usurpado atribuciones en el hecho de haberse apoderado de la caza que el referido Juez tenía en depósito para la celebracion del oportuno juicio de faltas:

Que la Audiencia dió comision en forma al Juez de primera instancia de Castrojeriz para que practicara las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos é instruyéndose éstas, el Alcalde acudió al Gobernador para que dicha autoridad requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo

criminal de la Audiencia de Burgos, como así en efecto lo verificó, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la policia urbana y rural; en que los Alcaldes pueden imponer multas por la infraccion de las Ordenanzas; en que aun cuando el de Villazopeque hubiera incurrido en responsabilidad, ya porque el Juez municipal no hubiera cometido falta, ya porque la multa impuesta no hubiera sido legal, tal declaracion corresponderia al Gobernador de la provincia, á solicitud del interesado, y nunca á la Audiencia del distrito; en que siendo el acto en virtud del cual se impuso la multa puramente administrativo, la responsabilidad en que el Alcalde hubiera podido incurrir sólo era exigible ante la Administracion: en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, núm. 2.º, 77, 114 y 180, número 1.º, 181, 182 y siguientes y 187 de la ley Municipal y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto por el que se atribuyó el conocimiento del asunto, y declarada por Real decreto de 19 de Setiembre de 1881 mal formada la competencia en virtud de los vicios que adolecia, subsanados estos, la expresada Sala volvió á dictar nuevo auto, por el cual declaró que las diligencias instruidas por el Juez de Castrojeriz no concernian á la multa que el Alcalde de Villazopeque impuso al Juez municipal, y dejó expedita la jurisdiccion de dicho Alcalde en lo relativo á dicha multa; pero se declaró asimismo competente para conocer del hecho de haber permitido y aun mandado cazar el referido Alcalde á Antonio Jimenez

Jimenez, sin la debida autorizacion, y haber levantado el depósito de una liebre cazada sin licencia, apoderándose de ella con resistencia, alegando la Sala, como fundamento de su auto, que no interrumpia la jurisdiccion administrativa en lo relativo á la multa impuesta al Juez municipal por haber este infringido las Ordenanzas; pues los hechos de que conocia la Sala y á que se referia la denuncia era haber dado el Alcalde autorizacion para cazar á persona que no tenia licencia y levantado el depósito de caza, los cuales tienen su sancion en el Código penal y en la ley de Caza, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales:

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la seccion 8.ª de la vigente ley de Caza, que comprende los artículos desde el 44 hasta el 54 ambos inclusive, y establece la competencia de los Juzgados municipales, y en su caso de los demás Tribunales de justicia para conocer de las infracciones que de la misma ley se cometan, disponiendo que la accion para denunciar las infracciones de dicha ley es pública:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por el Juez municipal de Villazopeque contra el Alcalde del mismo pueblo tiene

por objeto la infraccion de las disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879, y el haber levantado el depósito judicial de la caza cogida por persona que carecía de la correspondiente licencia:

2.º Que instruidos los procedimientos para la averiguacion y castigo de tales hechos, en nada se relacionan con la multa que el Alcalde pudiera haber impuesto al expresado Juez municipal por la infraccion de los bandos de policia ó de las Ordenanzas municipales:

3.º Que léjos de estar encomendado el castigo de los hechos que motivan la presente causa á los funcionarios de la Administracion, está por el contrario atribuido así por ley de Caza vigente, como por el Código penal á los Tribunales de justicia:

4.º Que no existe tampoco cuestion alguna previa que resolver, de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales ordinarios, y pudiendo los hechos llevados á cabo por el Alcalde en el ejercicio de su cargo constituir delitos definidos en el Código penal, y cuya correccion y castigo está reservado al conocimiento de las Salas de lo criminal de la Audiencia, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, y por tanto que no ha debido promoverse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.



Seccion de Fomento.—Agricultura.

Para que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones que se han dictado sobre siembra del arroz, se reproduce á continuacion la circular que en años anteriores se ha publicado en este periódico oficial, á cuyas disposiciones deberán atenerse los Alcaldes, los cultivadores de aquella planta y demás personas á quienes interesa:

«Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en extremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido yo de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera extralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiezan á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si mas adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigiéndose además la responsabilidad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su dia les dará rendimientos sino tan pingües mucho mas seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.<sup>a</sup> Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener conocimiento de ello y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país, equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.<sup>a</sup> Si no hubiera extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.<sup>a</sup> Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.<sup>a</sup>, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.<sup>a</sup> Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup> en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.<sup>a</sup> Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.<sup>a</sup> En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.<sup>a</sup> El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.<sup>a</sup> Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.<sup>a</sup> En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.<sup>a</sup> Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.<sup>a</sup> Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.<sup>a</sup> Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tengan cada uno.

15.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrosares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á

su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviere incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido.

En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salido de él; además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por orden correlativo. Dichos libros serán entregados en su dia y siempre que se le reclame en este Gobierno.

16.<sup>a</sup> Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.<sup>a</sup> Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la mas escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche mas aguas que las que le corresponden, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de aguas es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaren antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 6 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 862.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montblanch.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace público al

objeto de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes durante el término de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Montblanch 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Cabeza.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES  
DE  
LERIDA A REUS Y TARRAGONA.

En virtud de lo acordado por el Consejo de Administracion de la Compañía en 27 de Abril próximo pasado, y comunicado por la Gerencia en 5 del actual, se señala el 9 de Junio próximo, á las doce del día, para la celebracion de la subasta para la adquisicion de traviesas con destino á estas líneas férreas, cuyo presupuesto es de 45.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Reus en el despacho de la Direccion local, en donde se encontrarán de manifiesto desde el dia los pliegos de condiciones facultativas y económicas ante el Jefe de la explotacion y los de via y obras y contabilidad con asistencia del correspondiente Notario.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de 450 pesetas, cuyo depósito se hará en la Caja de la Compañía, acompañando á cada pliego el documento que lo acredite y la cédula de vecindad del proponente.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas y no bajando de 10 las demás que se hagan.

Reus 9 de Mayo de 1882.—El Director de la explotacion, Fermin Santamaría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de traviesas con destino á los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo el indicado suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion, en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al cumplimiento de su propuesta.

(Fecha y firma del proponente.)